

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE FAMILIA

RECURSO: APELACIÓN AUTO

CÓDIGO DEL MUNICIPIO	0	5	0	0	1
CÓDIGO DEL JUZGADO				3	1
ESPECIALIDAD				1	0
CONSECUTIVO JUZGADO			0	0	2
AÑO RADICACIÓN DEL PROCESO		2	0	2	4
CONSECUTIVO DE RADICACIÓN	0	0	0	0	3
CONSECUTIVO RECURSOS				0	1

MAGISTRADA PONENTE: DRA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

PROCESO: VERBAL-IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL.

PARTE DEMANDANTE: OLIVER AMILCAR MARÍN MARÍN.

PARTE DEMANDADA: JUAN CAMILO GARCIA ARIAS y el adolescente
EMANUEL GARCIA MARIN, representado por la señora VIVIANA JANETH
MARIN HERRERA.

1

14/marzo/2024 04:17:28p.m.

DEMANDADO

לְהַחֲזִיק בְּכָל הַיּוֹם בְּכָל הַלַּיְלָה בְּכָל הַשָּׁבָע בְּכָל הַשָּׁנָה

FUNCIONARIO DE REPARTO

APELACION DRA LUZ DARY SANCHEZ TABORDA ACTA 0417

Auxiliar Oficina Judicial 17 - Antioquia - Medellín
<reparto017ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/03/2024 4:18 PM

Para:Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (357 KB)

2024-00003 Oficio Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.pdf; 0417 DRA LUZ DARY SANCHEZ TABORDA.pdf;

Cordialmente,



Leonardo Fabio Rubio Jerónimo
Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

 reparto017ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: +57-4 262 88 14
 Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

De: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín
<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 15:47

Para: Auxiliar Oficina Judicial 17 - Antioquia - Medellín <reparto017ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2024-00003 LINK EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN PARA SURTIR RECURSO APELACIÓN
CONTRA AUTO RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD



Judy Milena Buitrago Cano
Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

 reparto011ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: +57-4 262 88 14
 Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

De: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 15:41

Para: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín
<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2024-00003 LINK EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN PARA SURTIR RECURSO APELACIÓN
CONTRA AUTO RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD

Por favor, acusar recibido.
Feliz tarde.

- LINK  [05001311000220240000300 Impugnación y Filiación](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 7:04

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2024-00003 PARA MILTON: PARA ENVIAR LINK EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN PARA SURTIR RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD

 [05001311000220240000300 Impugnación y Filiación](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Doctora Luz Dary Sánchez Taborda

A su despacho

Asunto	Reparto proceso radicado 05001311000220240000301
Recurso	Apelación auto de 22 de febrero de 2024.
Proceso	Verbal-impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial.
Parte demandante	OLIVER AMILCAR MARÍN MARÍN. Cédula de ciudadanía: 71792910
Parte demandada	JUAN CAMILO GARCIA ARIAS y VIVIANA JANETH MARIN HERRERA, como representante legal del adolescente EMANUEL GARCIA MARIN. Cédula de ciudadanía: 1037589783 y 43.974.843, respectivamente.
Recibido de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia	11 archivos que suman 33 páginas. Audios o videos: no
Observación	

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA

Proceso : Verbal
Demandante : Oliver Amilcar Marin Marin
Demandado : Juan Camilo García Arias
Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín
Radicado : 05001 31 10 002 2024 00003 01
Ponente : Luz Dary Sánchez Taborda
Asunto : Confirma.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 22 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín el 11 de enero de 2024, el señor Oliver Amilcar Marin Marin, a través de mandatario judicial, formuló demanda verbal de investigación e impugnación de la paternidad en contra de Juan Camilo García Arias, aduciendo como fundamentos de sus pretensiones, que contrajo matrimonio religioso con la señora Viviana Janeth Marín Herrera, el 29 de diciembre de 2000 quedando en embarazo del menor E.G.M, dentro de la vigencia del vínculo; no obstante señaló que su esposa sostuvo paralelamente una relación sentimental con Juan Camilo García Arias.

A causa de lo anterior, el menor E.G.M fue reconocido voluntariamente como hijo extramatrimonial, por Juan Camilo García Arias; sin embargo, producto de las sospechas sobre la paternidad, este decidió practicarse una prueba de ADN con el menor el 24 de agosto de 2016, cuyo resultado de exclusión se comunicó el 30 de ese mismo mes y año.

Como el aquí demandante se enteró de ese resultado, decidió practicarse una prueba de ADN con el menor E.G.M el día 26 de abril de 2018, arrojándose como conclusiones, que el menor es hijo suyo.

En razón de tales hechos, dijo *“se pretende [...] impugnar la paternidad de JUAN CAMILO GARCIA ARIAS, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 1.037.589.783 con relación al menor E. G. M., debidamente registrado en la Notaria 28 del círculo de Medellín con el indicativo serial No. 41360362. Y así mismo declarar la filiación del señor OLIVER AMILCAR MARÍN, identificado con cédulas de ciudadanía No. 71.792.910 con el menor E.”*

El Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, mediante el auto censurado, decidió rechazar de plano la demanda bajo el entendido que *“el lapso del que disponía el señor OLIVER AMILCAR MARIN MARIN para ejercer la acción de impugnación de la paternidad, comenzó a contarse desde el momento mismo en que obtuvo los resultados de la prueba de paternidad practicada, para el caso presente sería desde el 26 de abril de 2018, para lo cual contaba con ciento cuarenta (140) días siguientes a la entrega del dictamen, expedido por el Laboratorio Genes, con el resultado para él de no inclusión, lo que evidentemente no acaeció, al dejar transcurrir prácticamente cuatro (4) años y nueve (9) meses, sin acción ninguna, al ser presentada la demanda el 11 de enero de 2024, caducándole el interregno para ello”* (fl. 22-24, C.1).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del demandante formuló recurso de apelación, indicando que comparte *“la posición del despacho a cerca de la caducidad a la luz de la literalidad del artículo 90 del CGP y el artículo 216 del C.C. pero se obvió la interpretación del artículo siguiente, el cual reza el hijo podrá impugnar la paternidad y la maternidad en cualquier tiempo solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico, Pues OLIVER AMILCAR MARÍN MARÍN, como lo demuestra la prueba científica de ADN es el padre biológico del menor Emanuel, y es él quien reclama la filiación con su hijo, pues existe la certeza más allá de toda duda, de que el reclamante es el padre del menor”*.

Que se desconoce que la Constitución Política es norma de normas e igualmente el derecho del menor involucrado en este asunto para tener una familia y conocer su verdadera filiación.

Que *“el señor JUAN CAMILO GARCÍA ARIAS, como se indicó en el escrito de la demanda, es domiciliado y residente en los EEUU, y este no ha podido volver a*

Colombia para resolver el asunto de la paternidad con el menor EMANUEL, para desligar ese vínculo filial que hoy tiene y que no lo ejerce. Así mismo, el señor OLIVER AMILCAR MARÍN MARÍN, si bien conoció con la prueba científica de ADN que es el padre biológico del menor, este por falta de recursos económicos y el difícil acceso a la justicia de este país, no logró presentar esta demanda en el tiempo que le otorga la ley”.

CONSIDERACIONES

1.- Esta Sala es competente para resolver la apelación en Sala Unitaria.

2.- El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia, el cual fue definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.* Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”¹.

Dicha garantía constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno -rechazo- procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-279 de 2013.

medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”²

Es así como el derecho al acceso de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficacia en la administración de esta:

“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.³

3.- En el presente caso, el *a-quo* rechazó la demanda por considerar que como el señor Oliver Amilcar Marin Marin, había conocido desde el 26 de abril de 2018, que era el padre del menor E.G.M, se podía inferir que el término para el ejercicio de la acción de impugnación, se encontraba vencido, en la medida que ya habían transcurrido los 140 días a que alude el artículo 248 del Código Civil.

Pues bien, con relación al término para el ejercicio de la acción de impugnación reglada en la disposición en cita, la reforma de la Ley 1060 de 2006, introdujo un cambio respecto al momento en que se debe empezar a contabilizar, porque estableció respecto de los ascendientes del padre que reconoció al hijo, o cualquier otra persona que demuestre interés, que el plazo de caducidad se cuenta a partir del conocimiento de la paternidad y desde que le surge a los terceros el interés actual, imponiéndose como obligada interpretación que el tiempo para impugnar ese reconocimiento se contabiliza a partir de cuando se tenga conocimiento cierto de que quien reconoció no es el padre biológico del reconocido.

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional, sentencia C-204 de 2003.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, luego de hacer referencia a varias decisiones emanadas de esa misma corporación, concluyó que el interés para impugnar la paternidad -ya sea *legítima o extramatrimonial*-, parte del conocimiento cierto del impugnante de que el hijo legítimo o extramatrimonial no es el hijo biológico de quien pasa como padre y no de una simple duda. Explicó el alto tribunal:

“En efecto, si se admitiera que las dudas del esposo o del compañero permanente son suficientes para que se inicie el conteo de la caducidad, no podría establecerse con seguridad, desde cuándo se originaron esos temores, que inclusive pueden permanecer en su fuero interno, como sucedería en el supuesto caso en que el padre observe diferencias sustanciales en la conformación heredobiológica con su hijo, o ante rumores de la infidelidad de su cónyuge o compañera, pero que no son idóneas para otorgarle la seguridad acerca de la existencia o no de la relación familiar.

En ese sentido, el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas (...).”

“... las dudas acerca de la paternidad, no tienen la capacidad de constituir prueba suficiente sobre la inexistencia de ese nexo filial, pues el comportamiento de uno de los padres o las expresiones dichas al paso, apenas generan una duda que debe ser confirmada a través de la prueba científica o de cualquier otro medio persuasivo que otorguen plena certidumbre al respecto.

*Fue en ese marco de escepticismo en el que el actor decidió promover la acción de impugnación de la paternidad, razón por la cual **no se puede concluir que antes de obtener los resultados de la prueba de ADN empezó a transcurrir el término de caducidad**, pues la norma exige un conocimiento cualificado que no se puede obtener con simples rumores”⁴.*

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC11339-2015 Radicación n° 11001-31-10-013-2011-00395-01, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

En tal orden de ideas, el término de 140 días respecto de terceros con interés, donde se ubica para este caso, el del presunto padre biológico, comenzó a contarse desde la fecha en la cual el señor Oliver Amilcar Marin Marin obtuvo conocimiento cierto de que el menor no podía tener por padre a quien en principio lo reconoció (26 de abril de 2018), siendo entonces claro, como se admite en la misma sustentación de la alzada, que para el momento de la presentación de la demanda, el mismo se encontraba más que vencido, asistiendo así razón al juez en la conclusión que sobre la caducidad plasmó en el proveído recurrido.

Aun cuando es cierto que conforme al artículo 217 del Código Civil, el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo y también podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico, esta norma se refiere a los casos cobijados con la presunción de paternidad derivada del vínculo matrimonial o de la existencia de un nacimiento en vigencia de una unión marital y no a la impugnación del reconocimiento.

Recuérdese que acá se está demandando al señor Juan Camilo García Arias, como persona que reconoció en calidad de hijo extramatrimonial al menor involucrado en el asunto. No se está accionando por el presunto padre biológico para desvirtuar la referida presunción de paternidad, por lo que es claro que el camino a transitar lo era la acción del artículo 248 del Código Civil; ergo el término que se revisa es el que contiene la citada disposición, así como el momento a partir del cual se contabiliza.

La aplicación de normas procesales (caracterizadas por ser de orden público) como lo son las contenidas en el Código General sobre los efectos de la caducidad o la del artículo 248 del Código Civil, en cuanto a la fijación de un término para intentar la acción de impugnación de un reconocimiento, en manera alguna desconocen el contenido de la Constitución como lo adujo el impugnante en su recurso; por el contrario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en SC3366-202019, señaló que: “(...) las normas que consagran periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que acaecido el fenómeno extintivo ni siquiera

es renunciable por el beneficiado y el juez se ve compelido a declararlo en forma oficiosa o por solicitud de parte, de ahí que, vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definitiva e inexpugnable por parte del primero, aun cuando no corresponda a la realidad biológica”.

Los términos cortos que se consagran para adelantar esa clase de asuntos, según la Sala de Casación Civil de la misma corporación⁵, hallan su razón de ser: *“(...) en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, “por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación”; agregando que “como el estado civil, que según el artículo 346 ‘es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones’, no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo”.*

Ahora bien, el que se tenga que rechazar la demanda instaurada por el demandante, en contra de quien figura como padre legal, no cierra el camino para que en aplicación del artículo 217 del Código Civil modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, el hijo pueda conocer su verdadera filiación, porque este tiene en su plexo de derechos el de la impugnación de paternidad y la investigación de su filiación, no limitado en el tiempo, y conforme al cual: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo”.*

⁵ CSJ SC 27 oct. 2000, rad. 5639.

Sobre el particular, la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria, en la sentencia SC3366-2020, dejó sentado que: “(...) *no desconoce la Corte que un argumento para sustentar la tesis del recurrente estriba en la supuesta violación de los derechos del menor al conocimiento de su verdadera familia, en cuanto, diría, pierde con la declaración de caducidad de la acción ejercitada por su presunto padre la oportunidad de saber la paternidad real. Empero, ante tal aserto, de apariencia consistente, debe recordarse que el hijo tiene en su plexo de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil.*

En suma, no se lesiona el derecho de acceso a la justicia del menor cuando se declara la caducidad de la impugnación ejercida por el presunto padre, puesto que ese supuesto hijo siempre contará con la posibilidad de ejercer dicha acción, si a bien lo tiene. 8.-

En conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 248 del Código Civil al establecer un término de caducidad de la impugnación del reconocimiento, constituye norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad, no puede ser inaplicada por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre – hijo.”

Expuesta así la situación, es claro que, de cara al ejercicio de la acción de impugnación del reconocimiento, que es la primera pretensión que debía verificarse para que a partir de allí se examinara lo relativo a la investigación de la paternidad, el término para ejercerla por el presunto padre biológico, se encuentra afectado de caducidad; en consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia que así lo declaró. No habrá condena en costas porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, El Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión de Familia, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto de fecha y



procedencia indicadas en la parte motiva del presente proveído. Sin condena en costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Luz Dary Sanchez Taborda
Magistrado
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcada67c736c72ad14082808f0d6f83b0b4dcd4ef852baf4968f28bd81be54c6**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro .de Estado 057

Fecha Estado: 10/04/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001311000220220026401	Verbal	ALBIRIA SANTA TORO	WILSON DE JESUS CARO CARO	Auto da traslado para alegar AUTO 9 ABRIL 2024.Ejecutoriado el auto en que se admitió el recurso de alzada, se dispone que la parte recurrente, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, presente por escrito la sustentación del recurso, la misma que deberá plegarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso. que le impone desarrollar en su alegación los argumentos que expuso como motivo de reparo concreto ante el juez de primera instancia.	09/04/2024			EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA
05001311000220240000301	Verbal	OLIVER AMILCAR MARIN MARIN	JUAN CAMILO GARCIA ARIAS	Auto Confirmado AUTO 8 ABRIL 2024.CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas en la parte motiva del presente proveído. Sin condena en costas porque no se causaron.	09/04/2024			LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
Medellín, 19 de abril del 2024

Oficio290

Doctor
Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez
Juez Segundo de Familia
Medellín

Referencia: devolución de expediente
Radicado: 05001311000220240000301
Ponente: magistrada Luz Dary Sánchez Taborda

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante auto de 8 de abril de 2024, se devuelve a ese despacho el expediente del proceso de la referencia:

Primera instancia:

11 archivos que suman 33 páginas.
Audios o videos: no

Segunda instancia:

Un cuaderno con 17 páginas.

Atentamente,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria

RE: Devuelve expediente 05001311000220240000301

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 3:26 PM

Para:Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Acuso recibido.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 15:15

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Devuelve expediente 05001311000220240000301

[05001311000220240000301L](#)

Doctor

Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez

Juez Segundo de Familia

Medellín

Referencia: devolución de expediente

Radicado: 05001311000220240000301

Ponente: magistrada Luz Dary Sánchez Taborda

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante auto de 8 de abril de 2024, se devuelve a ese despacho el expediente del proceso de la referencia.

Atte,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

[\(4\) 401 7883](tel:(4)4017883)

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a Viernes
8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.